

**CONVENCIÓN COLECTIVA ENTRE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA
COSTA S.A.S. E.S.P., Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL**

En Cartagena D.C. y T., a los siete (07) días del mes de octubre de 2022, se reunieron, por una parte (I) la Empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en adelante CARIBEMAR, actuando a través de **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal; por otra parte, (II) la organización sindical, Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia SINTRAELECOL, con personería jurídica número 001983 del 3 de julio de 1975, en adelante SINTRAELECOL o el sindicato, actuando a través de **HERIBERTO AVENDANO GARCIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su calidad de representante legal del sindicato de industria, según consta en el acta número JD-049 del 4 de julio de 2019, y (III) LOS REPRESENTANTES DE LA SUBDIRECTIVA DE SINTRAELECOL Sucre que se relacionan en el acápite de firmas del presente acuerdo, cuya calidad de negociadores con plenas facultades les permite llegar a acuerdos en relación con los puntos objeto de los pliegos de peticiones y que hacen parte de la negociación colectiva y en consecuencia representantes legítimos de todos sus afiliados, con la finalidad de celebrar el presente acuerdo convencional para solucionar de manera definitiva el conflicto laboral colectivo existente entre las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que entre las empresas Electricaribe S.A ESP., y CaribeMar de la Costa S.A.S ESP., se suscribió convenio de sustitución patronal que entró en operación a partir del 01 de octubre 2020, y mediante el cual CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., asumió las obligaciones respecto de los trabajadores que para dicha fecha se encontraran activos en la Compañía.
2. Que, la organización sindical SINTRAELECOL presentó pliego de peticiones a la empresa CARIBEMAR, como nuevo empleador el pasado 18 de mayo de 2022.
3. Que, el inicio de conversaciones y la instalación de la mesa de negociación se realizó en la ciudad de Cartagena el día 25 de mayo de 2022, en los términos del artículo 433 del CST.

4. Que las partes procedieron a designar sus negociadores así:

Por la Organización Sindical: Joaquín de la Ossa Gamarra, Antonio Hernández Santis y Alexander Ramos Arteaga.

Por la empresa: María Cecilia Villacob Pineda, Diego Oviedo Sierra, Luis Ossa Valencia, Carlos Carrillo Tovar, Liliana Bermúdez Pabón, Omar Otero Ruiz, Julio Bonilla Rodelo.

5. Que en la mesa de instalación se dieron las siguientes garantías sindicales: *"CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., reitera el respeto por el derecho de asociación y negociación, y como en todas las negociaciones, no existirá persecución alguna contra ningún trabajador. Adicionalmente, para el buen desarrollo del proceso de negociación se autoriza el acceso a todos los medios de información ubicados en los frentes de trabajo de la empresa. Para el acceso a todas las sedes de trabajo por parte de la organización sindical, se dará cumplimiento a los protocolos de ingreso a las instalaciones que tiene establecidas CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., prevaleciendo la prestación del servicio.*

Concertado con la organización sindical SINTRAELECOL se entregará la información, solicitada que sea pública, que no sea catalogada por la empresa como estratégica, clasificada y no goce de reserva legal, especialmente conforme con la Ley de Habeas Data".

6. Que, para la logística de la negociación la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., concedió a SINTRAELECOL, conforme consta en el acta de instalación, lo siguiente: viáticos, tiquetes aéreos, permisos sindicales, reconocimiento del fuero, y un espacio para la organización sindical dentro de la etapa de arreglo directo.

7. Que las partes pactaron la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva del 22 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.

8. Que la etapa de arreglo directo se suspendió de mutuo acuerdo el pasado 7 de julio de 2022. La suspensión de la etapa fue hasta el 1 de agosto de 2022.

9. Que los veinte días de la etapa de arreglo directo se cumplieron el pasado 4 de agosto de 2022, fecha en la cual se prorrogó, de mutuo acuerdo entre las partes, por un término de otros veinte días.

10. Que la prórroga de la etapa de arreglo directo inició el 24 de agosto de 2022 y fue hasta el día 12 de septiembre de 2022, sin lograr un acuerdo, por lo que las partes de forma independiente suscribieron acta de cierre.
11. Que terminada la etapa de arreglo directo las partes continuaron las conversaciones para dirimir el conflicto colectivo de trabajo, lo que dio resultado la suscripción de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
12. Que para los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la firma de la presente convención colectiva de trabajo y vinculado antes del 18 de septiembre de 2003, en lo no regulado en la presente CCT se le continuará aplicando los regímenes convencionales preexistentes vigentes.
13. Que, la organización sindical SINTRAELECOL como la empresa CARIBEMAR han llegado a un acuerdo bilateral, libre, voluntario y de buena fe para terminar el conflicto colectivo mediante la firma de la presente Convención Colectiva por mandato de su asamblea de afiliados, la cual se rige por las siguientes cláusulas:

INDICE

| | |
|--|---|
| Contenido | |
| CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| CLÁUSULA PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL | 5 |
| CLÁUSULA SEGUNDA. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL | 5 |
| CLÁUSULA TERCERA. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO | 5 |
| CLÁUSULA CUARTA. NORMAS PREEXISTENTES | 6 |
| CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA | 6 |
| CAPÍTULO II - GARANTIAS SINDICALES | 6 |
| CLÁUSULA SEXTA. GARANTIAS SINDICALES | 6 |
| CLÁUSULA SÉPTIMA. AUXILIOS PARA EL SINDICATO | 6 |
| CLÁUSULA OCTAVA. AUXILIO PARA SINTRAELECOL NACIONAL | 7 |
| CLÁUSULA NOVENA. PERMISOS SINDICALES PERMANENTES | 7 |
| CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO, ESTRUCTURA SALARIAL E INCREMENTOS | 8 |
| CLÁUSULA DÉCIMA. INCREMENTO SALARIAL | 8 |

| | |
|---|----|
| CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUXILIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS | 9 |
| CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RETROSPECTIVIDAD (ACTUALIZACIÓN Y RETROACTIVOS PUNTOS ECONÓMICOS DE LA CONVENCION COLECTIVA) | 12 |
| CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. EDUCACIÓN | 12 |
| CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. BONO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN LEGAL O EXTRALEGAL | 13 |
| CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. BONO POR FIRMA | 14 |
| CAPÍTULO IV - BENEFICIOS EXCLUSIVOS NUEVOS CONVENCIONADOS | 14 |
| CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. BENEFICIO PARA LENTES Y MONTURAS | 14 |
| CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. BONOS DE CONSUMO PARA LOS TRABAJADORES NUEVOS CONVENCIONADOS | 15 |
| CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN | 15 |
| CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CRÉDITOS PARA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (NUEVOS CONVENCIONADOS) | 15 |
| CLÁUSULA VIGESIMA. PRIMAS EXTRALEGALES (NO SALARIALES EN JUNIO Y DICIEMBRE) TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS | 16 |
| CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. PRIMAS DE VACACIONES (NO SALARIALES) PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS | 17 |
| CAPÍTULO V - BENEFICIOS SUBDIRECTIVA | 17 |
| CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. VIÁTICOS | 17 |

AAA

P.P.

APA

AAA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

AA

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., de acuerdo con la legislación vigente, reconoce al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia, "SINTRAELECOL", con personería jurídica N.º 1983 de julio de 1975, como representante legal colectivo de los trabajadores y trabajadoras afiliados a esa misma organización sindical y de aquellos beneficiarios de la convención colectiva de trabajo que soliciten en forma expresa y escrita y no estén afiliados a otra organización sindical, como sindicato Nacional por rama de industria, esencial para la regulación y desarrollo de las relaciones laborales con la empresa, con especial respeto a su autonomía e independencia en el desempeño de las gestiones propias de su actividad sindical.

P.L.

De igual forma, reconoce en lo pertinente a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales esté legalmente afiliado "SINTRAELECOL", de acuerdo con la legislación laboral colombiana.

CLÁUSULA SEGUNDA. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

ARA

La presente Convención Colectiva de Trabajo se suscribe entre la Empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en adelante LA EMPRESA y el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia SINTRAELECOL-Subdirectiva Sucre, en adelante EL SINDICATO.

Los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo aplican a los trabajadores con contrato de trabajo a término indefinido y/o fijo afiliado a SINTRAELECOL Subdirectiva Sucre, en cargos de ámbito convencional, conforme los acuerdos preexistentes entre las partes. Así mismo, se aplicará a los trabajadores no afiliados a la organización sindical que por extensión legal se beneficien de la Convención Colectiva, con excepción del personal que desempeñe cargos de dirección-manejo y confianza y/o cargos corporativos.

CLÁUSULA TERCERA. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

La presente Convención Colectiva de Trabajo regula las relaciones entre la Empresa y los trabajadores afiliados a "SINTRAELECOL" en el Distrito de Sucre donde la Empresa presta sus servicios. *AA*

CLÁUSULA CUARTA. NORMAS PREEXISTENTES

Las partes firmantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo reiteran la validez de todas las cláusulas preexistentes vigentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos arbitrales, acuerdos marcos sectoriales, los acuerdos laborales colectivos y las actas extra convencionales, que se vienen aplicando, hasta la fecha.

Todas las cláusulas de las normas preexistentes vigentes, acordadas entre el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia SINTRAELECOL Subdirectiva Sucre y las sustituidas por esta, con LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sustituida por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y que no hayan sido modificadas o derogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, se entienden incorporadas a esta.

CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA

La presente Convención Colectiva Trabajo tiene una vigencia de tres (3) años, es decir del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

CAPÍTULO II - GARANTIAS SINDICALES

CLÁUSULA SEXTA. GARANTIAS SINDICALES

En el desarrollo de las normas constitucionales, legales y convencionales se garantiza a la organización sindical los derechos fundamentales de asociación, negociación colectiva, autonomía sindical e información.

La Empresa reconoce los fueros, los permisos sindicales con su remuneración, viáticos y gastos de transporte en los términos constitucionales, legales y convencionales vigentes para el distrito de Sucre a los trabajadores afiliados de la presente convención, vinculados antes o con posterioridad al 18 de septiembre de 2003.

CLÁUSULA SÉPTIMA. AUXILIOS PARA EL SINDICATO

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa otorgará a la Organización Sindical la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) semestrales, para la subdirectiva Sucre, durante los tres

años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo pagaderos en los meses de marzo y agosto.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas correspondientes.

AA
La empresa continuará reconociendo y pagando a la organización sindical Sintraelecól subdirectiva Sucre los beneficios individuales y colectivos de las normas preexistentes vigentes.

- Ayuda a Cootraes LTDA (CCT- ART. 54 Compilación 1998-1999).
- Ayuda a la Escuela 29 de Mayo (Art. 56 Compilación 1998-1999).
- Ayuda a la Organización Sindical (Art. 66 Compilación 1998-1999).
- Ayuda para recreación y deporte (ART. 67 CCT 98-99 Modificado Art. 102)

CLÁUSULA OCTAVA. AUXILIO PARA SINTRAELECOL NACIONAL

P.L.
La empresa reconocerá y pagará por una sola vez un auxilio para SINTRAELECOL NACIONAL de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que serán cancelados treinta (30) días después de firmada la presente convención colectiva de trabajo.

CLÁUSULA NOVENA. PERMISOS SINDICALES PERMANENTES

ARA
La empresa a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo reconocerá y remunerará tres (3) permisos sindicales permanentes.

En todo caso, la administración de los permisos sindicales permanentes estará bajo la dirección de Sintraelecól Sucre. La empresa reconocerá las garantías sinuicales para el ejercicio de esta labor.

La organización sindical notificará a la Empresa, el nombre del trabajador al cual le asignará el permiso de que trata esta cláusula, quien será designado para un período mínimo de 6 meses. Una vez finalizada la asignación del permiso permanente, el sindicato notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a la nueva designación, el nombre del afiliado a la organización que hará uso del permiso.

Para acceder a dichos permisos, los trabajadores designados por la Junta Directiva del Sindicato deben tener centro de trabajo en el Distrito Sucre.

[Signature]

PARAGRAFO 1: Uno (1) de estos permisos sindicales permanentes será destinado al trabajador activo que sea designado para gerenciar la cooperativa mientras esta subsista y lo requiera. SINTRAELECOL subdirectiva Sucre podrá disponer de dicho permiso, si la condición antedicha no se cumple.

PARÁGRAFO 2. A partir de la presente convención colectiva de trabajo, la remuneración por permisos sindicales permanentes se actualizará de conformidad al incremento salarial.

La empresa pagará al trabajador que utilice estos permisos sindicales, el salario promedio mensual correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se inicie dicho permiso, de acuerdo con el cargo que desempeñe en la Empresa. Estos continuarán siendo factor salarial y la remuneración de estos será adicional al pago del salario básico.

La remuneración económica de que habla el presente párrafo para los permisos permanentes, a partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, también aplicará a los permisos sindicales no permanentes contenidos en las normas preexistentes vigentes.

PARÁGRAFO 3. Los trabajadores que se beneficien de los permisos sindicales permanentes mantendrán durante y al finalizar los permisos, los mismos cargos que al momento de iniciar la actividad sindical se encontraban desempeñando, o los cargos homologados, en caso de modificación de la estructura organizacional.

Esta cláusula modifica parcialmente los artículos 69 de la Compilación 1964-1999, a excepción de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo (permisos sindicales no permanentes), y el artículo 71 de la Compilación 1964-1999.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO, ESTRUCTURA SALARIAL E INCREMENTOS

CLÁUSULA DÉCIMA. INCREMENTO SALARIAL

El salario para los trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo se incrementará así:

- Para el primer año de vigencia, es decir para el 2022, se incrementará en un 9%.

- Para el segundo año de vigencia, es decir para el 2023, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más (1) un punto.
- Para el tercer año de vigencia, es decir para el 2024, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más uno punto cinco (1,5).

El valor correspondiente al incremento salarial del 2022 se aplicará dentro de los 30 días siguientes a la firma del presente acuerdo. Para los años subsiguientes, el reajuste será efectuado en el mes de enero.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUXILIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la Empresa incrementará los Auxilios Individuales y los Auxilios Colectivos en Sumas Fijas, establecidos en los regímenes convencionales preexistentes vigentes de la organización sindical SINTRAELECOL subdirectiva Sucre.

- Para el primer año de vigencia, es decir para el 2022, se incrementará en un 9%, cuyos valores en sumas fijas actualizados para el año 2022 quedan de la siguiente manera:

A. INDIVIDUALES PARA TRABAJADORES CON ANTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003:

1. **Atención por Accidente de Trabajo:** Para el primer año de vigencia, es decir para el 2022, se pagará por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$319.024). (Art. 33° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).
2. **Gastos de Alimentación:** A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.937). (Art. 53° de la Compilación CCT 1964 – 1999).
3. **Auxilio por Muerte de Familiar del Trabajador:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.286.503) como auxilio por muerte de familiar del

trabajador. (Art. 55° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

AAA

4. **Auxilio Para Trabajadores de Agencias Cuando Sean Atendidos por la EPS en Sincelajo:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$41.428) cuando Sean Atendidos por la EPS en Sincelajo (Art. 57° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

5. **Auxilio de Transporte Extralegal:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.132) por concepto del presente auxilio. (Art. 58° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

P.L.


6. **Auxilio de Nacimiento:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$202.434). Para los casos de fetos no natos a partir del séptimo mes de gravidez se reconocerá la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$39.112). (Art. 60° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

AAA




7. **Auxilios Para Útiles Escolares:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$45.414). (Art. 63° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

8. **Auxilio Para Defensa Judicial del Trabajador:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$398.396). (Art. 64° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).

9. **Auxilio Para el Trabajador Tratado por la EPS Fuera del Departamento:** A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$134.649). (Art. 68° de la Compilación CCT 1964 – 1999). *AAA*



10. Auxilio Transporte Operarios SS.EE.: A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará a sus trabajadores la suma de **DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$228.159)** cuando la residencia del trabajador coincida con el lugar geográfico de trabajo. Cuando la residencia del trabajador no coincida con su lugar geográfico de trabajo, pagará la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$456.318)** (Acta Extraconvencional del 11 de febrero de 2014).

B. COLECTIVOS:

- 

1. Ayuda a Cootraes: A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa pagará la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.394.791)**. (Art. 54° de la Compilación CCT 1964 – 1999).
- 2. Ayuda a la Escuela 29 de Mayo:** A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa pagará mensualmente la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.629.942)**, para un total anual de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$19.559.308)**. (Art. 56° de la Compilación CCT 1964 – 1999).
- 3. Ayuda a Sintraelecol:** A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa pagará la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.860.186)**. (Art. 66° de la Compilación CCT 1964 – 1999).
- 4. Ayuda para recreación y deportes:** A partir de la vigencia de la presente CCT, la empresa pagará la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.228.350)**. (Art. 67° de la Compilación convención colectiva de trabajo 1964 – 1999).
- Para el segundo año de vigencia, es decir para el 2023, se incrementarán en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más (1) un punto. 


- Para el tercer año de vigencia, es decir para el 2024, se incrementarán en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más uno punto cinco (1,5).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RETROSPECTIVIDAD (ACTUALIZACIÓN Y RETROACTIVOS PUNTOS ECONÓMICOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA)


 Se ajustarán de manera retrospectiva a la fecha de la firma del presente acuerdo, con los valores pactados, los salarios, prestaciones legales y convencionales, y demás auxilios individuales y colectivos (sumas fijas) causados desde el 1 de enero de 2022.

El valor correspondiente a este ajuste se pagará, dentro de los 30 días siguientes a la firma del presente acuerdo.


CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. EDUCACIÓN

 A partir de la suscripción de la presente convención colectiva, la empresa, reconocerá a los beneficiarios del presente acuerdo:

- NIVEL 1: Un auxilio para educación preescolar, especial, primaria y secundaria de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) anual por cada hijo de trabajador.
- NIVEL 2: Se otorgarán 41 cupos semestrales para becas en niveles: técnico, tecnólogo, universitario (Pregrado-posgrado) de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000) semestrales, para los hijos de los trabajadores. En caso de estar disponibles cupos, se podrán asignar éstos a los trabajadores.

 Estos beneficios se harán efectivos, previa presentación de los certificados respectivos expedidos por las entidades educativas reconocidas legalmente.

Se entiende que el estudiante que no apruebe el año escolar o el semestre perderá el derecho a la Beca para el curso o semestre inmediatamente siguiente.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas. 

PARÁGRAFO 1. Las Becas de que trata el presente artículo, serán adjudicadas, por una comisión compuesta por dos (2) Representantes de la Empresa y dos (2) de SINTRAELECOL. La comisión se integrará en los meses de marzo y septiembre de cada año a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, y se pagará a los 30 días posteriores a la firma del acta de adjudicación.

PARÁGRAFO 2. La presente cláusula modifica el artículo 59° de la Compilación de la convención colectiva de trabajo 1964-1999 y artículo 40° de la convención colectiva de trabajo 2011-2015.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. BONO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN LEGAL O EXTRALEGAL

Durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo -desde la firma y hasta el 31 de diciembre de 2024-, la EMPRESA pagará un bono de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por una única vez, sin incidencia salarial o prestacional, a los trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo que tengan mínimo 10 años de contrato laboral con la empresa, previo las siguientes condiciones:

- a. Los trabajadores que durante la vigencia cuenten con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o invalidez, deberán presentar la respectiva solicitud de reconocimiento de pensión. Una vez reconocida la pensión, el trabajador tendrá cuarenta y cinco (45) días para notificarlo a la empresa y dar por terminado el contrato de trabajo para tener derecho a este bono.
- b. Así mismo, los trabajadores actualmente pensionados deberán presentar a la Empresa la Resolución o documento de reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firma de la presente convención colectiva de trabajo y dar por terminado el contrato de trabajo para tener derecho a este bono.
- c. Este bono se reconocerá y pagará a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del trabajador o de mutuo acuerdo, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales anteriores según corresponda, junto con la liquidación final de acreencias laborales. Este bono no constituye factor salarial, ni prestacional.

PARÁGRAFO: Este bono transitorio por pensión también se pagará a los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, cuando cumplan con

los requisitos anteriormente mencionados, que hasta el 31 de diciembre de 2022 hayan presentado demanda por traslado de régimen pensional, obtengan la respectiva pensión antes del 31 de diciembre de 2025, y por consiguiente finalicen su contrato de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. BONO POR FIRMA

La empresa reconocerá como bonificación por firma del presente acuerdo convencional la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) como pago único no constitutivo de salario para los trabajadores que a la firma de la presente tengan contrato de trabajo vigente y que, a su vez, sean beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo.

Este bono será cancelado el 30 de noviembre del 2022.

CAPÍTULO IV - BENEFICIOS EXCLUSIVOS NUEVOS CONVENCIONADOS

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. BENEFICIO PARA LENTES Y MONTURAS

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa reconocerá un beneficio para lentes y monturas. Este beneficio se otorgará conforme a prescripción médica, así:

Para trabajadores antiguos y nuevos convencionales:

- **Montura:** La Empresa reconocerá un auxilio hasta de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) pesos anuales para la compra de montura.

Para trabajadores nuevos convencionales:

- **Lentes:** La Empresa reconocerá un auxilio hasta de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pesos anuales para la compra de lentes.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas.

PARAGRAFO: Para los trabajadores vinculados antes del 18 de septiembre de 2003, se mantiene el beneficio convencional vigente de lentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. BONOS DE CONSUMO PARA LOS TRABAJADORES NUEVOS CONVENCIONADOS

A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo los trabajadores sindicalizados con fecha de ingreso posterior al 18 de septiembre de 2003, continuarán recibiendo adicionalmente a su salario como beneficio extralegal y no constitutivo de salario un beneficio en bonos de consumo.

A partir del 1 de julio de 2022, se concederá la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000) mensuales en bonos de consumo.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas.

PARÁGRAFO. La diferencia entre lo percibido a la fecha por este beneficio y lo acordado en esta cláusula, se pagará a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha de suscripción de la presente convención colectiva de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN

La empresa a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo reconocerá a los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo un auxilio por incapacidad de origen común hasta el día 180 de incapacidad, que se compone del porcentaje del subsidio reconocido por la EPS o quien haga sus veces y el porcentaje que asume la empresa hasta completar cien por ciento (100%) del IBC, sin que en ningún momento se entienda que es adicional a la ley, el cual se liquidará con base en el IBC o el salario básico, el que resultare más alto, del mes anterior al momento de la incapacidad.

Este auxilio se reconocerá a los beneficiarios del presente acuerdo vinculados posterior al 18 de septiembre de 2003 (nuevos convencionados).

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CRÉDITOS PARA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (NUEVOS CONVENCIONADOS)

A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo la Empresa concederá créditos de adquisición de vivienda o liberación de gravamen hipotecario, para los trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, siempre que su fecha de ingreso sea posterior al 18 de septiembre de 2003, por valor máximo de hasta CIEN MILLONES DE PESOS

M/CTE (\$100.000.000) cada uno. La adjudicación de estos créditos se realizará durante el mes de abril de 2023.

Estos créditos: i. se amortizarán con el veinte por ciento (20%) del salario básico mensual del trabajador y el cien por ciento (100%) de las cesantías causadas anualmente y otras acreencias laborales, y ii. se garantizan con hipoteca de primer grado, abierta sin límite de cuantía a favor de la empresa con el respectivo pago de seguro de vida, incendio y hogar.

Los créditos se adjudicarán anualmente, mediante comité paritario, compuesto por igual número de representantes de la Empresa y la Organización Sindical.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se adjudicarán nueve (9) créditos para el distrito Sucre, pudiendo cada trabajador acceder solo una vez a este beneficio, durante su permanencia en la empresa.

Para el desembolso se verificará previa capacidad de pago y comprobación de que el trabajador no posea vivienda, mediante el aporte del certificado de Agustín Codazzi o entidad competente, en el caso de los créditos para adquisición.

Si el contrato de trabajo termina por cualquier causa y el trabajador tiene saldo pendiente por este concepto, la empresa se abonará el cien por ciento (100%) de su liquidación final. Si este valor no cubre el saldo pendiente, el extrabajador continuará pagando cuotas mensuales del 20% del salario básico que tenía al momento de la terminación del contrato hasta cubrir dicho crédito.

CLÁUSULA VIGESIMA. PRIMAS EXTRALEGALES (NO SALARIALES EN JUNIO Y DICIEMBRE) TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS

Para el año de 2023 la empresa otorgará a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, una prima extralegal semestral equivalente a cinco (5) días del salario básico del trabajador en los meses de junio y diciembre de esta anualidad.

A partir del año 2024 se otorgará a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, una prima extralegal semestral equivalente a siete (7) días del salario básico del trabajador en el mes de junio y once (11) días para el mes de diciembre.

Este beneficio no constituye salario, ni factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. PRIMAS DE VACACIONES (NO SALARIALES) PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS

En el año de 2023 se otorgará una prima extralegal de vacaciones anual a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, correspondiente a cinco (5) días del salario básico del trabajador en el mes que se le conceda el disfrute de su periodo de vacacional.

A partir del año de 2024 se otorgará una prima extralegal de vacaciones anual a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, correspondiente a siete (7) días del salario básico del trabajador en el mes que se le conceda el disfrute de su periodo vacacional.

Este beneficio no constituye salario, ni factor salarial ni prestacional para ningún efecto y tampoco será acumulable en otros periodos.

CAPÍTULO V - BENEFICIOS SUBDIRECTIVA

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. VIÁTICOS

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo pagará a todos sus trabajadores por comisión de trabajo y Sindical de acuerdo con la siguiente tabla:

| TABLA DE VIÁTICOS SUCRE | | | | | |
|---------------------------|--------------------------|-------------------------------|-------------------------|--|---|
| VIÁTICOS | | COMISIÓN EN EL EXTERIOR (COP) | TRANSPORTE DIARIO (COP) | TRANSPORTE INTER DEPARTAMENTAL (IDA Y REGRESO) (COP) | TRANSPORTE DESDE Y HACIA TERMINAL AEREA/TERRESTRE (POR CADA TRAYECTO) (COP) |
| ALIMENTACIÓN DIARIA (COP) | ALOJAMIENTO DIARIO (COP) | | | | |
| 100.000 | 250.000 | US\$ 135 | 35.000 | De acuerdos a la ciudad de origen y destino | 35.000 |

Los viáticos regulados en esta cláusula se concederán a partir de la fecha de la firma de esta convención. Se considera comisión de trabajo, toda actividad realizada por el trabajador fuera del perímetro urbano del lugar donde se encuentre su sitio de trabajo.

Los transportes al interior del país se otorgarán por vía aérea a destinos y por aerolíneas comerciales.

Los viáticos sindicales de la presente cláusula continuarán siendo factor salarial, y el alojamiento diario será monetizado sin presentación de la correspondiente factura o soporte.

Los viáticos sindicales se cancelarán con los mismos valores de la comisión de trabajo

Los viáticos por comisión de trabajo serán factor salarial según las disposiciones establecidas para los viáticos en el Código Sustantivo del Trabajo. El alojamiento será a cargo de la compañía, solamente cuando no lo pueda suministrar directamente se pagará en el valor estipulado en la presente cláusula previa presentación de la factura correspondiente.

Los viáticos de comisión de trabajo serán autorizados por el gerente de la unidad, confirmada su ejecución mediante correo y en caso de haber recibido viático por alojamiento, enviado por el mismo correo el soporte del gasto por alojamiento.

Para los trabajadores vinculados con anterioridad al 18 de septiembre del 2003, se le aplicarán estos valores para el reconocimiento de viáticos por citas médicas.

- Se reconocerá la alimentación día completo – jornada laboral completa: el pago en un cien por ciento (100%) y/o cuando el trabajador pernocte.
- Se reconocerá la alimentación día no completo - jornada laboral parcial: el pago de sesenta y seis puntos sesenta y seis por ciento (66,66%), cuando el trabajador no pernocte.


Porcentajes de alimentación, valor transporte aeropuerto Medellín y pago viajes al exterior

Para los desplazamientos a la ciudad de Medellín, se autoriza por viático de transporte un valor extra OCHENTA MIL PESOS M/C (\$80.000) por trayecto desde y hacia el aeropuerto Internacional José María Córdova ubicado en el municipio de Rionegro (Antioquia).

Para los viajes al exterior, el valor de la alimentación y transporte diario que se concederá a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo y en virtud del ejercicio sindical será de USD135, los que serán pagados a la tasa de cambio del momento.

La presente convención colectiva de trabajo se suscribe a los 07 días del mes de octubre de 2022, entre la Empresa y el Sindicato, manifestando que se respetarán los derechos adquiridos, las normas prexistentes, convenciones y actas extralegales vigentes que no hayan sido aclaradas, modificadas o extinguidas mediante este acuerdo convencional.

POR LA EMPRESA,


JAVIER LASTRA FUSCALDO
Gerente General

POR EL SINDICATO,


HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA
Presidente Nacional

NEGOCIADORES


CARLOS CARRILLO TOVAR


JOAQUIN DE LA OSSA GAMARRA


LUIS OSSA VALENCIA

Antonio Hernández S.
ANTONIO HERNANDEZ SANTIS


MARIA CECILIA VILLACOB PINEDA


ALEXANDER RAMOS ARTEAGA


OMAR OTERO RUIZ


JULIO BONILLA RODELO